



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00381-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Luz Helena Herrera Cardona** contra **Harold Guerra Osorio**.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de veinte (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda y proponer excepciones (artículo 369 *ib.*)

La parte demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00175-00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en consecuencia, se **dispone**:

Fijar el **29 de mayo de 2021, hora: 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20256665 ubicado en la Kr 121B No. 126F-28 (Dirección catastral), en la ciudad de Bogotá.

Secretaría libre comunicación con destino a la Estación de Policía de la localidad correspondiente, para que, realice el acompañamiento en la fecha indicada. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento con mínimo ocho días de anticipación al día programado.

De otra parte, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria aportado no aparecen registrados los linderos del predio, **requiérase** al interesado para que, con antelación a la fecha programada (mínimo 8 días), allegue al expediente copia de la escritura No.1044 del 14 de abril de 1993 protocolizada en la Notaría 22 de esta ciudad.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece registrado en acta anexa. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00611-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, realícese la diligencia de **entrega** del bien inmueble arrendado y que fuera objeto del acuerdo conciliatorio celebrado ante conciliador en equidad y que corresponde al piso 1º de la edificación ubicada en la Transversal 94 G No. 89 A – 21, Barrio Quirigua, de esta ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia, se **comisiona**, con amplias facultades y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección donde se encuentra el inmueble, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00592-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00603-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder allegado, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Aclárese la pretensión No. 5 de la demanda, teniendo en cuenta que nuevamente el pago del canon hasta el 17 de octubre de 2020 que aparece relacionado en el numeral inmediatamente anterior.
3. Adiciónese el acápite de hechos, para indicar si los arrendatarios restituyeron el inmueble objeto del contrato, de ser así, precítese la fecha.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00609-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese, según el certificado aportado la señora Sarmiento Fernández fungió como administradora de la copropiedad hasta el 20 de marzo de 2020 y tanto la certificación como la demanda se datan de fecha posterior (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibídem*).
2. Apórtese poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ritual en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto el arrimado guarda relación con un juicio que cursa o cursó ante el Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal (numeral 1, artículo 84 *ib.*).
3. Cúmplase lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 *ibídem*, para cuyo propósito deberá incluir un acápite en el que se precise el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado de la actora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00619-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Crediprogreso, Credivalores y Fiduciaria Bancolombia S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Desagreguese la pretensión 1, indicando por separado el valor que por concepto de capital solicita respecto de cada uno de los títulos allegados (numeral 4, artículo 82 ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00621-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder que habilita la iniciación del presente asunto, que cumpla las exigencias establecidas por el artículo 74 *ibídem*, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01085-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Mauricio Moreno Nossa** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.450.052,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 19 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Hernán Franco Arcila como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato

conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01394-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Nely Pulido Vanegas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **35.405,9865 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 20359019 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 5,25% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **3.091,8333 UVR**, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, causadas entre abril y octubre de 2020, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré No. 20359019 aportado como base de la acción.
4. **747,1840 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 5,25% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de fecha <u>16-ABRIL-2021</u> Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01442-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía de **Edificio Bermellón P.H.** contra **Guillermo Alberto Calderón Beltrán** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.374.000,00**, por concepto de capital de nueve (9) cuotas de administración en mora, causadas entre marzo y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios que sobre ellas se generen hasta que se acredite el pago total de la obligación (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Lizzie Tatiana Vargas Moncada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de fecha <u>16-ABRIL-2021</u> Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01666-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Ángel María Corredor García y Sandra Paola Beltrán García** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19.546.221,92**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 11323098 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 20.25% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$1.718.197,58**, por concepto de capital de ocho (8) cuotas en mora, causadas entre mayo y diciembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 11323098 aportado como base de la acción.
4. **\$1.741.898,18**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 20.25% E.A., sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de fecha <u>16-ABRIL-2021</u> Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00167-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José David Almansa López** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.754.157,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 350088610 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La Sociedad DGR Group S.A.S. actúa como endosatario en procuración, por conducto de su representante legal, abogado Armando Rodríguez

López.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00173-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos y Servicios Medina – Coocredimed en Liquidación Judicial por Intervención** contra **Jorge Eliecer Peñate Vergara** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.512.000**, por concepto de capital de cincuenta y nueve (59) cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2015 y octubre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$10.166.647,00**, por concepto de intereses de plazo, causado durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

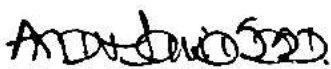
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de fecha <u>16-ABRIL-2021</u> <i>Jeimy Johana Osorio Durán</i> Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00174-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sara del Carmen Martínez Bernate** contra **Inversiones Alianza Group S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.500.000,00**, por concepto de capital vencido correspondiente al canon de arrendamiento en mora, con sustento en el acuerdo conciliatorio aportado como base de la acción.
2. **\$1.784.180,00**, por concepto de capital pagado a la copropiedad del Conjunto Allegro de Capellanía.
3. Por los intereses moratorios legales, desde la exigibilidad de cada obligación hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Juan Camilo Claros Castro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00182-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Créditos y Servicios LTDA – Coocredil LTDA** contra **María Soledad Arturo de Córdoba** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.288.000,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$2.288.000,00**, por concepto de capital de trece (13) cuotas en mora, causadas entre enero de 2020 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Miguel Alfonso Nieto Martínez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de fecha <u>16-ABRIL-2021</u> <i>Jeimy Johana Osorio Durán</i> Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00193-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Sandra Patricia Riascos Ocampo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$29.246.858,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 1980097657 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La Sociedad DGR Group S.A.S. actúa como endosatario en procuración, por conducto de su representante legal, abogado Armando Rodríguez

López.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00213-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Telly Francisco Zaldua Zapata** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1680103598:

1. **\$9.614.578,27**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$1.233.649,91**, por concepto de capital de seis (6) cuotas en mora, causadas entre marzo de 2020 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$854.800,09**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 1680103619:

1. **\$885.982,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago

Pagaré No. 1680103597:

1. **\$591.339,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 1680103596:

1. **\$772.813,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 1680103593:

1. **\$535.814,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La Sociedad DGR Group S.A.S. actúa como endosatario en procuración, por conducto de su representante legal, abogado Armando Rodríguez López.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00225-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** contra **Diego Armando Rodríguez Espinoza y Vivian Alejandra Rodríguez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.447.125,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 061000553 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$3.521.504,00**, por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, causadas entre marzo de 2020 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$1.487.620,00**, por concepto de intereses de plazo.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la Sociedad RST Abogados Especializados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actúa por conducto de su representante legal para aspectos judiciales, abogado Richard Giovanni Suarez Torres.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de fecha <u>16-ABRIL-2021</u> Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00230-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Raimundo Suárez Correa** contra **Carlos Eduardo Ballen** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8.000.000,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en la letra de cambio No. 1 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los

efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00365-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.** contra **Humberto Ramírez Zambrano** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.334.000,00**, por concepto de capital, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00397-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Villa Alcázar P.H.** contra **Alexander Rodríguez Saavedra** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.254.400,00**, por concepto de capital de cuarenta y siete (47) cuotas en mora, causadas entre febrero de 2017 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. **\$25.000**, por concepto de parqueadero en febrero de 2017.
3. **\$128.600,00**, por concepto de dos (2) sanciones al reglamento, causada en febrero y marzo de 2018, cada una por valor de \$64.300,00.
4. **\$65.600,00**, por concepto de (2) multas por inasistencia a asamblea, causada en mayo y diciembre de 2018, según los montos discriminados en el líbello introductor.
5. **\$535.900,00**, por concepto de setenta y siete (77) cuotas del proyecto de impermeabilización, causadas en agosto de 2014 hasta enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor.

6. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Esperanza Silva Cubillos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> de fecha <u>16-ABRIL-2021</u> Jeimy Johana Osorio Durán Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00415-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Graficolor Colombia S.A.S. y Mónica Patricia Varón Calderón** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9004248728:

1. **\$6.676.831,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 456135084:

1. **\$13.902.860,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **\$3.703.154,00**, por concepto de capital de catorce (14) cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2019 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **\$3.201.836,00**, por concepto de intereses de plazo.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00571-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Gabriel Jaime Serna Chaparro**, por las siguientes cantidades:

1. **\$23.335.545,32**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el contrato de mutuo contenido en la escritura No. 5112 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$2.497.645,05**, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, causadas entre agosto de 2020 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor.
4. **\$1.739.247,68**, por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas dejadas de pagar.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 19.08% EA siempre que no supere la máxima permitida desde la exigibilidad de cada cuota hasta el pago efectivo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la firma Covenant BPO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00585-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Conjunto Residencial Iberia 13** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, si bien se aportó como base del recaudo la certificación expedida en enero de 2021, suscrita por Elsa Judith Dulcey Ordóñez como administradora y representante legal de la copropiedad, tal instrumento no reúne los requisitos estatuidos por el legislador, en tanto no se indica y/o precisa la fecha en la cual causa exigibilidad la cuota de administración, factor ineludible para determinar la mora y el cálculo de interés correspondiente.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00615-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Conjunto Residencial Laderas de Portoverde P.H.** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, si bien se aportó como base del recaudo la certificación expedida el 11 de diciembre de 2020, suscrita por Yuliana Andrea Morales Puentes como administradora y representante legal de la copropiedad, tal instrumento no reúne los requisitos estatuidos por el legislador, en tanto no se indica y/o precisa la fecha en la cual causa exigibilidad la cuota de administración, factor ineludible para determinar la mora y el cálculo de interés correspondiente.

Nótese, además, en las primeras columnas de la certificación aparecen tituladas “*factura / fecha*”, no resulta posible establecer si la data allí registrada corresponde a la fecha de expedición, exigibilidad o entrega del aludido documento, haciendo que las obligaciones allí certificadas pierdan claridad.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00577-00

Este despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquía, para separarse del conocimiento del asunto, razón por la cual, propondrá conflicto de competencia de carácter negativo, para que sea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que decida quién debe conocerlo.

Para soportar su determinación, el despacho remitente, básicamente, aduce que carece de competencia para conocer del asunto, en razón de lo preceptuado en numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada su domicilio principal está ubicado en esta ciudad y, en segundo lugar porque, estima, del acervo probatorio no logra colegir que el asunto objeto de la litis se vincule a una sucursal o agencia de ese municipio.

En este punto, incumbe resaltar lo reglado en el numeral 5 de la disposición en cita, el cual reza: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Lo anterior significa, cuando se demanda a una persona jurídica, la competencia puede radicarse a prevención en su domicilio principal o en el lugar de su sucursal o agencia, a elección del demandante;

hermenéutica de la expresión «salvo disposición legal en contrario» del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, para las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado a conocer del proceso es el servidor judicial de su domicilio principal, **salvo** que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Como puede verse, esta pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa.

De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa o el fuero concurrente de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, ora ante los jueces **de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**¹.

Lo anterior significa, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión AC1965-2019² “[e]l demandante puede adelantar la ejecución tanto en el lugar del domicilio principal de la sociedad demandada como en el de su sucursal o agencia, respecto de los asuntos a ella vinculados; entonces estaba facultada la solicitante para elegir y habiendo optado por la mencionada subregla, es improcedente

¹ Radicado: 11001-02-03-000-2019-01470-00, decisión proferida del 29 de mayo de 2019, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Radicado: 110-01-02-03-000-2019-1287-00, decisión proferida del 27 de mayo de 2019, Magistrada Margarita Cabello Blanco.

restringir la competencia a uno de los fueros confluyentes.”

Bajo esta óptica, la demandante estaba facultada para elegir el lugar donde promovería la acción, condicionado, únicamente, a las previsiones impuestas por el legislador en el reseñado artículo 28 ritual; así, habiendo optado por la subregla relativa al domicilio de la entidad demandada, particularmente la agencia y/o sucursal, se insiste, no es factible, alterar su decisión a criterio del fallador³.

Ahora, como puede evidenciarse en el expediente, la póliza (SOAT) adquirida por la titular de vehículo automotor de placas SSD24D fue suscrita y/o contratada con la convocada, en la sucursal de la ciudad de Medellín, oficina debidamente inscrita en el certificado de registro mercantil (RUES) y, como fue allí donde el actor decidió radicar la demanda, será allí donde deba adelantarse el juicio.

Finalmente, se aclara, como al demandante es a quien la ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes⁴, mucho menos, so pretexto que las comunicaciones emanadas de la compañía fueron expedidas desde su domicilio principal, cuando tal proceder, no se enmarca dentro de los aspectos a tener en cuenta para la determinación de la competencia.

Desde esta perspectiva, no se comparte lo aducido por el Juez Dieciséis para separase del conocimiento del asunto, pues conforme con lo precisado, fluye indiscutible que, este caso es de conocimiento del juzgado remitente, al no demostrar una razón fundada que sustente lo contrario.

Son pues estos argumentos los que pongo en consideración, para que se determine quién debe asumir el conocimiento del asunto.

³ Ver AC1961-2016 y AC008-2017, Corte Suprema de Justicia.

⁴ Ver AC2738-2016-873, Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: Plantear ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente, a la Secretaría General de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00413-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se fundó en la ausencia y/o falta de aportación del poder que habilita y/o faculta al Dr. Francisco Gaitán Cáceres para la interposición de este proceso, de acuerdo al numeral 2 del artículo 84 *ibídem*.

Al respecto, aunque el referido profesional del derecho, arrimó, junto con el escrito de subsanación la imagen del poder que le fuera otorgado por la compañía ejecutante, este no reúne las exigencias previstas por el legislador para satisfacer tal cometido. En efecto, sin contar que el documento digitalizado no resulta legible, lo que imposibilita verificar la satisfacción de lo reglado en el artículo 74 ritual, tampoco fue otorgado conforme lo preceptúa el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de los anexos arrimados, tampoco se evidencia acatado el numeral 3 del auto inadmisorio, como quiera que no se aportó el documento de constitución del Consorcio Zipaquirá 1709, sus integrantes y quién funge como su representante legal, indispensable para establecer la calidad en la que se cita a los demandados.

En estas condiciones, fluye indiscutible que el actor no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recalçadas

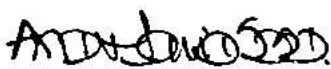
por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00613-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso¹, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que el asunto supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, al revisar el libelo introductor, se evidencia que el monto actual del canon de arrendamiento corresponde a la suma de \$3.507.200,00 y, como el plazo pactado es de 12 meses, la cuantía del asunto asciende a \$42.086.400, monto ampliamente mayor al tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Así las cosas, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

¹ Numeral 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 054 de fecha
16-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria